

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-129/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente número SUP-JRC-129/2012, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, vía *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de veintisiete de junio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 14/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Queja. El trece marzo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, presentó en la Oficialía de Partes del citado Instituto, escrito de queja en contra de Rolando Zapata Bello (entonces precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Yucatán), de Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán, A.C. (FEDEMAC) y de la publicación denominada “ANDO COMPRANDO.COM”, por la probable infracción a la legislación electoral de la referida entidad federativa, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, a favor de Rolando Zapata Bello. La queja en comento se radicó con el número 14/2012.

Los hechos denunciados consistieron, fundamentalmente, en que en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil once, el FEDEMAC realizó diversos actos públicos en distintos planteles educativos de nivel medio superior y superior en el Estado de Yucatán, para entregar equipos de cómputo y paquetes de material didáctico a los alumnos, pero todos con la imagen del entonces Diputado Federal Rolando Zapata Bello.

2. Resolución. El veintisiete de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán emitió resolución en el expediente 14/2012, en los términos siguientes:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra del **LIC. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**, el **FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C. (FEDEMAC)** y la publicación denominada **“ANDO COMPRANDO.COM”**, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas que en su escrito de Queja y/o Denuncia consideró como violatorias de lo establecido en la Ley antes citada, de conformidad con los fundamentos, motivos y argumentos legales expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

SUP-JRC-129/2012

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la precitada resolución, el treinta de junio de este año, el Partido Acción Nacional promovió, *vía per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, mediante demanda presentada ante la autoridad señalada como responsable.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio C.G./S.E./0814/2012, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán remitió el original del medio de impugnación, adjuntó las constancias de publicación correspondientes, el informe circunstanciado y la documentación que consideró necesaria para la resolución del medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de dos de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-129/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue

cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5054/12 de la propia fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en las páginas cuatrocientos trece a cinco a cuatrocientos quince, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si procede la petición del instituto político actor de que este órgano

SUP-JRC-129/2012

jurisdiccional conozca del asunto vía *per saltum*, o bien, si se debe reencauzar a un medio de impugnación local.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. En el presente caso, el actor reconoce expresamente en su escrito de demanda que, de conformidad con la normativa electoral vigente en el Estado de Yucatán, es procedente para impugnar la resolución impugnada el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

Empero, el Partido Acción Nacional pretende que esta Sala Superior conozca su impugnación vía *per saltum*, bajo el argumento de que el agotamiento de la referida instancia local se traduce en una amenaza seria para los derechos

sustanciales que son objeto de litigio y las pretensiones finales que pretende colmar (declaración de existencia de actos anticipados de campaña de Rolando Zapata Bello, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado y la consecuente pérdida de su registro como candidato a dicho cargo de elección popular antes del primero de julio de dos mil doce).

Por las razones que más adelante se exponen, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos expuestos por el partido político incoante no son suficientes para que se proceda al conocimiento *per saltum* del medio de impugnación por parte de esta Sala Superior.

Sentado lo anterior, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se han agotado las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto reclamado, como se demuestra a continuación.

SUP-JRC-129/2012

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la invocada ley adjetiva de la materia, al determinar como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, entre otros, que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que el principio de definitividad que rige en el juicio de revisión constitucional electoral, conforme al artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple cuando previamente a su promoción se agotan las instancias previstas en la normatividad electoral aplicable, que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlos actos que se tildan de ilegales. Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 18/2003, publicada con el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**¹

No obstante, también ha señalado que existen ciertas excepciones al mencionado principio, conforme a las cuales, los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este tribunal.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 381 y 382.

SUP-JRC-129/2012

Esto se actualiza, entre otros supuestos, cuando las instancias legales no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos presuntamente violados, o bien, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación se traduzca en una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**²

En la especie, existe un medio de impugnación que el Partido Acción Nacional debió haber agotado previamente a la promoción del juicio federal en que se actúa. En efecto la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Yucatán, prevé en su artículo 18, fracción II, que el recurso de apelación es procedente para impugnar actos y resoluciones del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254 a 256.

Empero; como se había adelantado, el Partido Acción Nacional aduce que el agotamiento de dicha instancia local se traduciría en una merma en sus pretensiones.

No procede el *per saltum* por lo siguiente.

El Partido Acción Nacional aduce que el agotamiento del recurso de apelación local, generaría la posible extinción de sus pretensiones, toda vez que la sustanciación del recurso de apelación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán toma aproximadamente diez días, por lo que la resolución respectiva se estaría emitiendo tentativamente el nueve de julio de este año, excediendo la fecha fijada para la celebración de la jornada electoral en el proceso electoral que tiene verificativo en el Estado de Yucatán.

Sobre el particular, es de destacarse que resultan inviables los efectos jurídicos pretendidos el Partido Acción Nacional en cuanto a la pretensión de que se cancele el registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Yucatán, toda vez que la jornada electoral respectiva tuvo verificativo el pasado primero de julio de este año.

SUP-JRC-129/2012

En concepto de esta Sala Superior, lo anterior no es impedimento para que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán se avoque al estudio u sustanciación del recurso de apelación respectivo, pues podría llegar a acreditarse la responsabilidad de alguno de los denunciados, y darse lugar a la consecuente sanción.

TERCERO. Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación intentado debe reencauzarse a recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Yucatán.

La referida, en lo que interesa, dispone:

Artículo 3.- Los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

(...)

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

(...)

II.- Recurso de apelación:

a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

(...)

**CAPÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 43.- Son competentes para resolver los recursos:

I.- El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, y

II.- El Tribunal:

a).- Respecto de los recursos de apelación interpuestos tanto en la etapa preparatoria de la elección como una vez concluido el proceso electoral;

(...)

SUP-JRC-129/2012

Artículo 44.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

(...)

Artículo 70.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.”

Acorde con los dispositivos legales transcritos, se advierte que:

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán se integra, entre otros, por el recurso de apelación.
- El recurso de apelación procede en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral; la autoridad competente para resolverlo es el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Los partidos políticos se encuentran legitimados para promover el recurso de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación pueden tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, se impugna la resolución de veintisiete de junio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 14/2012.

Como se observa, de una interpretación gramatical y estricta de los preceptos transcritos podría concluirse que no existe medio de impugnación específico a través del cual, el partido político actor pudiera impugnar la resolución combatida, ya que el recurso de apelación es procedente para controvertir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y contra actos del Consejo General concluido el proceso electoral y finalmente, el recurso de inconformidad para cuestionar los resultados de las elecciones.

Esto es, los acuerdos, resoluciones y actos emitidos durante un proceso electoral, por el máximo órgano de dirección del mencionado Instituto, o bien por algún otro órgano o funcionario perteneciente a dicha autoridad, que sean diferentes

SUP-JRC-129/2012

a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, como son los pronunciados en los procedimientos sancionadores, no se encuentran previstos expresamente en la ley, como susceptibles de ser revisados en la vía jurisdiccional.

No obstante lo anterior, si se toma en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizaran, entre otras cuestiones, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como que el artículo 3, de la ley procesal electoral de Yucatán, establece que el sistema de medios de impugnación regulados por esa ley, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

SUP-JRC-129/2012

El examen del sistema de medios de impugnación local, conduce a estimar que el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es el medio de defensa idóneo para controvertir la resolución reclamada en el presente asunto, porque si bien el invocado dispositivo legal, refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General pronunciados en el recurso de revisión, así como de los actos que dicte el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es, que todas las resoluciones de la autoridad electoral administrativa local deben quedar ubicadas en los mismos supuestos de procedibilidad.

Similar criterio sobre la procedencia del recurso de apelación previsto en la legislación electoral de Yucatán sostuvo esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2012.

Ahora bien, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, en términos de los señalado por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, ya que a ese órgano se le atribuye el

SUP-JRC-129/2012

carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, con competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas resoluciones pueden tener como efectos, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Cabe destacar, que la resolución que se dicte en el recurso de apelación local, puede resultar eficaz para que el Partido Acción Nacional alcance su pretensión de demostrar las infracciones a la normativa electoral local, por parte de los sujetos que denunció en su oportunidad, ya que las sentencias dictadas en dicho medio de defensa pueden revocar o modificar los actos o determinaciones contrarios a la normatividad; en el caso el efecto de la decisión jurisdiccional que en su momento se emita tendrá como fin definir los denunciados infringieron la Ley electoral local o no.

En virtud de lo expuesto, y para garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzarlo a recurso de apelación local, cuya

competencia, tal y como se ha precisado, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**³

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, acorde con sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción, siguiendo los trámites previstos en la normatividad aplicable, al recibir las constancias de autos que se remitan por este órgano jurisdiccional, **de inmediato**, deberá revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admitir la demanda y resolver lo que resulte conducente conforme a Derecho, dentro del plazo previsto en el artículo 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

³ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 404 y 405.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

TERCERO. **Remítase** la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al partido político actor, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la

responsable y al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

SUP-JRC-129/2012

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO